

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: DIVORCIO DE WILLIAM MATEO MUÑOZ
PEÑA EN CONTRA DE ROSA LILIA
CONTRERAS PEÑUELA. (RAD. 7513)
(aclaración).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha dos (2) de febrero de 2023, consignada en **acta No 011.**

Se decide la petición de corrección de la providencia proferida por esta Corporación, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022), elevada por el demandante, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- El memorialista, considera que debe corregirse la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el “...nombre de la señora ROSA LILIA CONTRERAS PEÑUELA, en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2022, de la Honorable SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. de ROSA LILIA CONTRERAS POVEDA a ROSA LILIA CONTRERAS PEÑUELA.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., contempla la posibilidad de aclarar las providencias dictadas por el juez que las pronunció.

Toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, o cambiado o alterado palabras que estén contenidas en la parte

resolutiva o influyan en ella; podrán ser corregidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 ibidem.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de abril 8 de 1.998 dijo: “... son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales a saber: a) La corrección material de errores aritméticos... b) La aclaración, por auto complementario de ‘frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...’, y por último c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil.

“En cuanto respecta a la aclaración de sentencias, la inteligencia y debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil depende de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial... ‘La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el Juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución’.

“De consiguiente, los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino de aquellas provenientes de redacción inteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”. (Los subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio se observa, que el apoderado de la parte demandante inicial solicitó la “corrección” de la sentencia proferida por ésta Sala y que desató el recurso de apelación, informando que el nombre correcto de la demandada es Rosa Lilia Contreras Peñuela y no como quedó en la decisión, esto es, Rosa Lilia Contreras Poveda.

Estudiadas las páginas de la sentencia emitida por esta Sala, se concluye, que efectivamente como lo anota la parte interesada, se incurrió en un error en cuanto a la denominación del nombre de la demandada inicial, por lo que lo procedente será acceder a la corrección de la sentencia, para señalar que la demandada responde al nombre de Rosa Lilia Contreras Peñuela y no Rosa Lilia Contreras Poveda, como quedó anotado de manera involuntaria en toda la providencia, pues lo que sucedió en el sub lite, en que se incurrió fue en un error mecanográfico y procede su corrección.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

1.- CORREGIR la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por ésta Sala, en el sentido de señalar que el verdadero nombre de la demandada es Rosa Lilia Contreras Peñuela y no, como de manera involuntaria se señaló durante toda la providencia, esto es, Rosa Lilia Contreras Poveda.

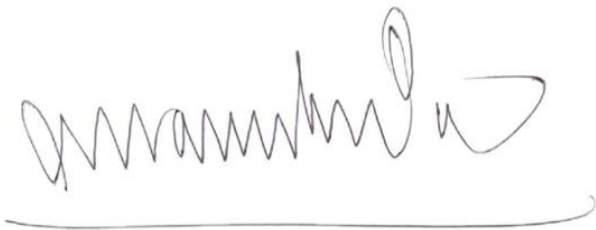
2.- Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ